



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 784

RADICADO N° 2021-00269-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de abril del año en curso, notificado por estados el día 30 de abril hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia, particularmente, en lo que refiere al domicilio de la parte demandante y la actualización del certificado de tradición y libertad del bien inmueble gravado con hipoteca.

Vencido el término, la parte actora allegó mediante de fecha 3 de mayo un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, cumpla con indicar el domicilio de su representado y presente copia de una Escritura Pública No. 1290 de fecha 7 de junio de 2.000 de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí que hace mención a la cancelación de una hipoteca, no obstante, dicho documento no se ajusta con el requerimiento del Despacho previsto en auto inadmisorio pues allí se hizo mención fue al "*certificado de tradición y matrícula inmobiliaria*".

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina María Serina Acosta', written in a cursive style.

CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

GML